# 



**INFORME No. 161/21**

**PETICIÓN 1542-16**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ROGER DOÑA ANGULO

NICARAGUA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 169

15 julio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de julio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 161/21. Petición 1542-16. Inadmisibilidad. Roger Doña Angulo. Nicaragua. 15 de julio de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Roger Doña Angulo |
| **Presunta víctima:** | Roger Doña Angulo |
| **Estado denunciado:** | Nicaragua |
| **Derechos invocados:** | Ninguno |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de mayo de 2016[[2]](#footnote-3) |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 7 de julio de 2016, 7 de agosto de 2017, 19 de junio de 2018 y 23 de octubre de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de julio de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de octubre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de marzo de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 26 de Agosto de 2019 y 15 de marzo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | No es posible determinarla |
| **Competencia *Ratione loci*:** | No es posible determinarla |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | No es posible determinarla |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | No es posible determinarla |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No es posible determinarla |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No es posible determinarlo |
| **Presentación dentro de plazo:** | No es posible determinarla |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. A manera de petición contra el Estado de Nicaragua, el señor Roger Doña Angulo presentó a la CIDH un documento contentivo de una extensa enumeración de actuaciones y omisiones, tanto estatales como particulares, que habrían tenido lugar en el curso de varios años a partir de 2004. Para efectos de contextualización, la CIDH deduce de algunos de los documentos adjuntos a las comunicaciones del señor Doña que éste, en su calidad de corredor de seguros en Nicaragua, fue sujeto a una auditoría efectuada por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros – INISER en septiembre de 2004, relativa a ciertas pólizas manejadas por la correduría del señor Doña, que pertenecían a INISER, y que habían sido detectadas por este entidad como faltantes, no pagadas o no reportadas por parte del señor Doña; y que eventualmente su licencia para operar como corredor de seguros fue suspendida, lo cual se comunicó a distintas empresas y se publicó en un diario. En este contexto, el señor Doña presenta ante la CIDH los siguientes alegatos -que se han descrito y, en lo pertinente, transcrito en el presente informe con total precisión siguiendo el mismo orden de la petición, para efectos de absoluta transparencia procesal-:

2.1. El señor Doña fue acreditado como Corredor Individual de Seguros por la Superintendencia de Bancos el 11 de diciembre de 2002, y adquirió convenios con distintas entidades aseguradoras. El 23 de septiembre de 2004 dos empleados de INISER, sin orden judicial ni autorización expresa, habrían sustraído en su ausencia de su oficina ciertos documentos incluyendo pólizas, solicitudes y otros. *“Al huir olvidan manuscritos que firmaron en ocho (8) hojas simples. Por agotada la vía administrativa ante INISER”* (sic).

2.2. El 10 de octubre de 2004 el señor Doña denunció a INISER ante la Superintendencia de Bancos, y *“como prueba presenté a la Super los manuscritos olvidados”*. Radicada la denuncia, la Superintendencia inició actuaciones que el peticionario describe así: *“1) El 11.nov.-2004 la Super inspeccionó mi oficina y determinó desorden administrativo en mis operaciones, era obvio, 50 días antes de INISER sustrajeron documentos de mi oficina. 2) El 25-nov.-2004 inspeccionó INISER; su informe determinó que INISER tiene en su poder documentos sustraídos de mi oficina el 23-sept.-2004, pero no lo eximió ni lo culpó a INISER. 3) El 2-dic.-2004 la Super notificó a tercero diferente del suscrito que suspendió mi acreditación el 22-nov.-2004 en Resolución SIB-OIF-XII-125-2004 que dejó sujeta a aclaración con INISER y Metropolitana, y les ordenó abstenerse de establecer relaciones comerciales con el suscrito”*.

En escrito adicional del 7 de agosto de 2017 el señor Doña elabora con detalles adicionales estas afirmaciones, así:

“nuevos hallazgos determinan que INISER planificó mi muerte civil el 22 de septiembre de 2004, es decir, antes del 23 de septiembre de 2004, observemos:

1. Román Arguello Gerente de Ventas de INISER el 22-sept.-2004 en Memorándum GV-RAP-514-09-2004 solicitó a René Jarquín Auditor Interno de INISER, le solicita que realice auditoría al suscrito, porque: ‘…se ha recibido llamada telefónica de la Sra. Marlene Silva, esposa del Sr. Roger Doña donde manifiesta… anomalías que el Sr. Doña está cometiendo en contra de INISER’. ACLARO: a) mi relación con INISER era comercial no laboral, b) INISER jamás presentó como prueba en mi contra: llamada telefónica ni denuncia escrita en mi contra.

2. Por es, es que René Jarquín de Auditoría emitió carta CD/AI/RCJ/(c)/062/09/2004 y dice: ‘Hemos asignado al Lic. Augusto Zapata García auditor interno de INISER para realizar trabajos de auditoría, sobre pólizas manejadas por esa correduría y pertenecen a INISER’. El suscrito no me encontraba en mis oficinas, y Ruth Díaz, sin ser asignada firmó papeles de trabajo de auditoría.

3. Por eso el auditor y su acompañante se personaran el 23 de septiembre de 2004 a mi correduría donde sin orden judicial ni autorización expresa hurtaron documentos al valor, propio y en mi custodia: (Pólizas; Solicitudes y Otros). Y como ya referí, Yo no estaba en mi correduría ese día. Expuse que al huir Zapata y Díaz olvidaron en mi oficina, un manuscrito de ocho (8) hojas simples, que firmaron. Con este nuevo hallazgo demuestro que la acción de INISER fue premeditada e injusta, ya que no existe prueba que determine denuncias telefónicas o denuncia escrita en mi contra.

4. También he dicho que, el 5-oct.-2004 el Dr. Ramiro Jerez Director Legal de INISER me comunicó que ‘(Ud.)…tiene…pendiente de depositar… US$7,950.00 y C$24,310.00… de no concurrir… me obligaría a recurrir a los tribunales competentes para recuperar las sumas… del INISER’. Amenaza que cumplió el 11 de noviembre de 2005.

5. El 7-oct.-2004 mediante escrito a Manuel Gurdian Titular de INISER solicité se pronuncie y me regrese lo sustraído, éste, aplicó silencio administrativo.” (sic)

2.3. Bajo el subtítulo *“Negligencia administrativa de la Superintendencia”*, el señor Doña afirma que la Superintendencia de Bancos entró en colusión con INISER y aplicó el silencio administrativo, lo cual le permitió a INISER iniciar acciones judiciales en contra del señor Doña, a saber: una denuncia penal y una demanda en acción ordinaria de pago.

2.3.1. La denuncia penal fue presentada por INISER ante el Ministerio Público el 15 de diciembre de 2004 por el delito de hurto con abuso de confianza. La denuncia fue desestimada por falta de mérito por la Fiscalía el 31 de mayo de 2005.

2.3.2. La demanda en acción ordinaria de pago fue presentada el 11 de noviembre de 2005 por INISER ante el Juzgado Primero de Distrito Civil de Managua. Este Juzgado declaró la demanda sin lugar en fallo No. 123 del 26 de junio de 2009. INISER apeló esta sentencia, y el Tribunal de Apelaciones de Managua declaró sin lugar la apelación en sentencia No. 146 del 28 de julio de 2010. INISER interpuso recurso de casación, y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 207 del 14 de agosto de 2012 decidió no casar la sentencia, dejando en firme los fallos de primera y segunda instancia.

2.4. Bajo el subtítulo *“INISER no acata las sentencias judiciales”*, el señor Doña afirma que el INISER desobedeció los fallos judiciales recién referidos, en particular la sentencia de casación No. 207 de la Corte Suprema de Justicia, puesto que el 2 de octubre de 2012 le notificó que había iniciado una auditoría especial contra el señor Doña por el período desde el 1º de enero de 2003 hasta el 31 de septiembre de 2012, publicando edictos en el Nuevo Diario. El señor Doña se manifiesta así:

“Este Desacato, se reafirmó: 1) Porque INISER emitió Informe de Auditoría Cód. IN-010-033-2013 EL 26-sept.-2013. 2) Porque el Consejo Superior de la Contraloría, no acata y desobedece las sentencias judiciales, al notificarme el 27-feb.-2014 la Resolución RIA-825-13 proveída el 6-dic.-2013, que dice: ‘I) Por constituir Cosa Juzgada… la Sentencia… No. 207 de la Sala Civil (CSJ)… déjese sin efecto legal el Informe… IN-010-033-2013 (de INISER) efectuado… al ex Corredor… Doña Angulo…; II) Archívense las presentes diligencias’. 3) Porque la Contraloría al emitir la Resolución RIA-825-13 posterior a la Sentencia No. 207 del 14 de agost.-2012 desfavorable a INISER, cae en desacato, teniendo que recurrir de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que en Sentencia No. 1148 del 20-agost.-2014 resuelve no ha lugar al recurso precitado, y en su Considerando, Capítulo IV, dice: ‘Esta Sala observa que al ordenar la Contraloría… dejar sin efecto legal y archivar el referido informe de Auditoría Especial (IN-010-033-2013); ello implica: no realizar ninguna gestión en contra del señor Roger Doña Angulo, situación que evidentemente le favorece’. Sin embargo por el tiempo transcurrido se desprende que hubo retardación y obstrucción de justicia, que limitó se ejecutara la Sentencia Judicial Civil, que declaró perdidoso a INISER.” (sic)

2.5. Bajo el subtítulo *“La Superintendencia no acata las sentencias judiciales”*, el señor Doña afirma que la Superintendencia de Bancos, además de haber obrado en forma negligente, *“ejecutó Resoluciones Administrativas en mi contra coludiéndose con INISER al más alto nivel, según Sentencias Judiciales que aquí detallo”*. A este respecto, el señor Doña afirma haber denunciado a INISER ante la Superintendencia, y que ésta *“comprobó su ilícito mediante investigaciones in situ”*. Sin embargo, la Superintendencia el 2 de diciembre de 2004 *“notificó a un tercero, Resolución SIB-OIF-XII-125-2004 del 22-nov.-2004 que suspende mi acreditación y deja sujeta a aclaración con INISER y Metropolitana y ordenó a las aseguradoras abstenerse de establecer relaciones con el suscrito”*.

2.6. El Consejo Directivo de la Superintendencia notificó al señor Doña de la Resolución CD-SIBOIF-474-3-ABRL13-2007, del 13 de abril de 2007, en la cual le ordenó *“solucionar primas pendientes con las Compañías de Seguros: (INISER, Metropolitana y Pacífico)”*. Afirma el señor Doña que contra esta Resolución interpuso un recurso de amparo, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar en sentencia del 23 de septiembre de 2009.

2.7. El Consejo Directivo de la Superintendencia le notificó de la Resolución CD-SIBOIF-735-1-JUL4-2012 del 4 de julio de 2012, en la cual reiteró lo expresado en la Resolución recién referida del 13 de abril de 2007, ordenándole al señor Doña *“solventar primas pendientes con Compañías de Seguros”*. El señor Doña recurrió esta Resolución mediante amparo el 15 de agosto de 2012, y la Sala Constitucional de la Corte Suprema, en sentencia No. 574 del 15 de mayo de 2013, resolvió a su favor el amparo, al considerar que la actuación de la Superintendencia no había sido equitativa o igualitaria, y que se había violado su derecho de defensa y el principio de igualdad ante la ley, así como el derecho de petición. El señor Doña transcribe algunos apartes de este fallo, en los cuales la Corte Suprema reprodujo algunos fragmentos de la Resolución de la Superintendencia controvertida, y algunos de los argumentos del señor Doña en el curso del proceso, todos ellos relacionados con la supuesta falta de pago de ciertas deudas que tenía el señor Doña con compañías de seguros. Aparentemente -deduce la CIDH de estos fragmentos transcritos en la sentencia-, en dicha Resolución la Superintendencia había suspendido la licencia de correduría del señor Doña mientras no cumpliera sus obligaciones insatisfechas. El párrafo de la petición ante la CIDH contentivo de estas presentaciones es el siguiente:

“El Consejo Directivo de la Super me notificó Resolución CD-SIBOIF-735-1-JUL4-2012 del 4-jul.-2012 y dice: Reiterar, lo expresado por este Consejo… en Resolución CD-SIBOIF-474-3-ABRL13-2007’, y me ordenó, ‘solventar primas pendientes con Compañías de Seguros: (INISER, MAPFRE Y ASSA)’. Esta Resolución CD-SIBOIF-735-1-JUL4-2012, la recurrí de amparo el 15-agost-2012. La Sala Constitucional (CSJ) en Sentencia No. 574 del 15-may.-2013; Resolvió: ‘Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el señor Roger Antonio Doña Angulo, en contra del… Presidente del Consejo Directivo de la Superintendencia…’. La Sentencia No. 574; Considerando, Capítulo IV: Punto 1), dice: ‘…la actuación de la Superintendencia… no fue equitativa e igualitaria con respecto al peticionario (Roger Doña) y el INISER… violentando el principio de igualdad ante la ley (Arto. 27 Cn), Derecho a la Defensa (Arto. 34 Cn), y Derecho de Petición (Arto.52 Cn). Esta Sentencia No. 574 Considerando, Capítulo IV, su Punto 2) dice: ‘…la Superintendencia sin previa investigación… en (otra) resolución CD-SIBOIF-731-1-JUN7-2012, el Consejo Directivo, expresa: ‘…la solicitud del señor Doña Angulo para que se levante la suspensión… de corredor… debe mantenerse… mientras o haya subsanado su situación con ASSA, MAPFRE e INISER…’. Dice ésta Sala Cn. En cuanto a ese punto (2), el recurrente (Roger Doña) argumenta: Qué la Superintendencia… dirigió cartas a… INISER, MAPFRE y ASSA solicitando, informaran y documentaran si él continuaba con primas pendientes, y que él jamás ha tenido relaciones comerciales con… MAPFRE ni ASSA ya que… iniciaron operaciones después del 22 de noviembre de 2004, día que la Superintendencia suspendió de forma prudencial su acreditación de corredor de seguros, dejándola sujeta a aclaración con INISER y Metropolitana’, El recurrido, no alegó, mis argumentos, quedando Firme la Sentencia No. 574 del 15-may.-2013 relativa a INISER, MAPFRE (Pacífico) y ASSA (Metropolitana), considerándose como Cosa Juzgada, y así, le fue notificado OFICIO de requerimiento con Sentencia Certificada, a Daniel Ortega Presidente de la República el 18-sept.-2014. Esta Sentencia No. 574 del 15-may.-2013 no es acatada y no se me restituyen mis derechos.” (sic)

Estos temas diversos son desarrollados en forma similar por el señor Doña en su escrito de observaciones adicionales del 7 de agosto de 2016, en el cual se lee:

“No conforme Halleslevens [el Titular de INISER], por medio de asesoría Legal y Auditoría Interna, se declaró en Rebeldía y NO ACATO LAS SENDAS SENTENCIAS JUDICIALES FIRMES del Poder Judicial, en especial la Sentencia No. 207 del 14-agost.-2012 de la Sala Civil C.S.J. Porqué mediante Notificación Certificada el 2-oct.-2012 (28 días después) INISER me anunció el inicio de nueva auditoría especial, por período del: 1.ene.-2003 al 31-sept.-2012. (Recordemos que fui suspendido por la Superintendencia el 2-nov.-2004); además, publicó edictos los días 19; 20 y 21-oct.-2012 y 2 y 9-nov.-2012. La evidencia irrefutable del desacato de INISER a las Sentencias Judiciales, se documentó en el Informe IN-010-033-2013 finalizado y entregado el 26-sept.-2013 a la Contraloría General de la República que el 27-feb.-2014 me notificó la resolución del 6-dic.-2013, que dice: ‘I) Se declara sin lugar el informe especial de auditoría de INISER por constituir Cosa Juzgada las operaciones y actividades objeto de la auditoría en virtud de la Sentencia… No. 207 de la Sala Civil… déjese sin efecto legal el informe… IN-010-033-2013… efectuado… al exCorredor… -Doña Angulo…; II) Archívense las presentes diligencias’.

Es importante hacer mención que el señor Eduardo Halleslevens Acevedo es hermano del que fuera General del Ejército de Nicaragua y Vicepresidente de la República de Nicaragua Omar Halleslevens Acevedo ahora es Ministro Plenipotenciario y Honorífico de la Presidencia, con Amplios Poderes. Y el señor Eduardo Halleslevens Acevedo sigue siendo Presidente Ejecutivo de INISER. Es ahí donde radica el abuso de poder y el Tráfico de Influencia que ejercen estos funcionarios en mi contra.” (sic)

2.8. Bajo el subtítulo *“Sala Constitucional no acata su sentencia judicial No. 574”*, el señor Doña informa que dos semanas después de la notificación del fallo recién indicado, la Corte Suprema de Justicia emitió una nueva sentencia el 3 de septiembre de 2014, declarando sin lugar un recurso de amparo interpuesto por el señor Doña contra el Presidente del Consejo de la Superintendencia; y manifiesta el peticionario:

“Esta Sala, 14 días después que notificó a Daniel Ortega Presidente de Nicaragua el 18-sept.-2014 el Oficio de requerimiento y la Sentencia Certificada No. 574. Esta Sala Cn. CSJ el día 2-oct.-2014 me notificó Sentencia No. 1223 del 3-sept.-2014 que declara sin lugar recurso de amparo que interpuse contra el Presidente del Consejo… de la Super; relativa a Compañías de Seguros MAPFRE y ASSA; Siendo, Cosa Juzgada. Aunque esta Sala Cn, tomó como ‘evidencia’, 92 folios del expediente administrativo que presentó el recurrido el 15-jul.2014 a ésta Sala, el expediente tiene Razón Notarial de Fotocopia que estampó el 11-jul.-2014 la Notario Jessica Morales empleada de la Super en la Dirección Legal y su Consejo Directivo. Se observa que razonó como Título Valor: a) fotocopia del Cheque Banpro No. 20131 del 16-sept.-2004; (diez años atrás), y b) Cartas Firmadas por un Gerentes General y un Vice Gerente General de ASSA Compañía de Seguros sin Soporte financiero; Es decir, la Sala Constitucional CSJ, no actuó apegada a derecho, ya que: a) debió investigar la veracidad de los supuestos Títulos Valor, y debió verificar la existencia de la Sentencia No. 574 del 15-may.-2013 y si el asunto Compañías de Seguros: INISER, ASSA y MAPFRE es Cosa Juzgada, tal y como fue expresada en mis escritos. Por lo tanto, se denota una aberración jurídica de la Sala Constitucional CSJ, por no seguir el debido proceso, y actuar después del 18-sept.-2014 que fue notificado el oficio de requerimiento de la Sentencia No. 574 a Daniel Ortega Presidente de Nicaragua. De ahí se desprende que el Poder Ejecutivo, y el Poder Judicial por medio de esa Sala Cn. NO ACATAN la Sentencia No. 574 del 15-may.-2013. Promoviendo mi indefensión.”

2.9. En el siguiente acápite el señor Doña afirma que la Contraloría General de la República desacató sentencias judiciales, y se expresa así:

“La Contraloría; no acata las sentencias judiciales. Por los siguientes aspectos: El 12-feb.-2007 denuncié a funcionarios de INISER ante la Contraloría; ésta requirió a INISER el 19-feb.-2007 presente papeles de trabajo e informe de auditoría. Luis Angel Montenegro Espinoza Presidente del Consejo Superior de la Contraloría comunicó a INISER el 24-jul.-2007, ‘hemos revisado el informe… IN-010-023-2004 del 28-dic.-2004… el Consejo Superior… en sesión ordinaria No. 537 del 12-jul.-2007, aprobó… el informe sobre pólizas de seguros manejadas por… Roger Antonio Doña Angulo al 14-0ct.-2004 considerándose como realizado en representación de la Contraloría…’; Esta carta del Contralor Montenegro Espinoza fue usada por INISER como prueba en mi contra en 1ª y 2ª instancia y ante el Tribunal Superior, éste Contralor Montenegro Espinoza conoció que INISER fue declarado perdidoso por la Sala Civil CSJ en Sentencia No. 207 ya que su hermano Rubén Montenegro Espinoza es Secretario de la Corte Suprema de Justicia; prueba de ello, el 2-agost.-2012 (12 días antes, que la Sala Civil dicte la Sentencia 207 el 14-agost.-2012) El Consejo Superior de la Contraloría notificó a INISER, que hiciera realizara nueva auditoría al suscrito. En ese orden, sin acatar la Sentencia No. 207 del 14-agost.-2012 que dictó la Sala Civil CSJ, el 2-oct.-2012, INISER me notificó que el 1-oct.-2012 dio inicio a la auditoría especial ordenada por la Contraloría por el período 1-ene.-2003 al 30-sept.-2012, esta auditoría, según informe IN-010-033-2013 la concluyó INISER el 26-sept.-2013, recibido por la Contraloría, que lo analizó y resolvió en Resolución RIA-825-2013 del 6-dic.-2013 notificada al suscrito el 27-feb.-2014; Según la resolución de la Contraloría, INISER registró daño económico por valor de: US$33,288.30 Y C$45,282.33, valor que contradice la demanda en 1ª instancia, por: C$12,410.00 y US$14,149.69. La Contraloría en la Resolución RIA-825-2013; resolvió: ‘I) Por constituir cosa juzgada… en virtud de la Sentencia… No. 207 de la Sala Civil (CSJ), déjese sin efecto legal el Informe… IN-010-033-2013 (de INISER), efectuado… al ex corredor de seguros Roger Antonio Doña Angulo… II) Archívense las presentes diligencias’. En esta resolución la Contraloría, justificó ‘supuesto’ faltante de INISER. Por ser improcedente la Resolución RIA-825-2013 de la Contraloría interpuse recurso de amparo contra el Presidente de ese Consejo Superior de la CGR. La Sala Constitucional (CSJ) declaró sin lugar este recurso en Sentencia No. 1148 el 7-agost.-2014, por lo que interpuse recurso de aclaración a la sentencia precitada, Esta Sala Cn. declaró sin lugar el Recurso de Aclaración en Sentencia No. 1323 del 1-oct.-2014. Es decir la CGR a pesar de todo salió bien. Pero quedó demostrado que el Estado por medio de INISER, violentó mis derechos.” (sic)

2.10. Acto seguido el señor Doña afirma que el Ministerio Público – Fiscalía General de la República no acata las sentencias judiciales; y expresa:

“El 22-sept.-2006 denuncié a empleados de INISER ante la Fiscalía por Hurto y Falsificación de documentos. El 22-nov.-2006 la Policía Nacional (Dist. III Mga) recibió oficio de la Fiscalía que remitió Rubén Gutiérrez Fiscal Auxiliar de Managua. La Policía revirtió y retuvo mi denuncia hasta el 8-feb.-2008 que Inspectoría Departamental Managua (Fiscalía) recuperó mi denuncia y la recibió Rubén Gutiérrez (ahora) Fiscal Departamental Managua que revertió mi denuncia; razón por la cual, el 7-abr.-2008 amplié mi denuncia contra INISER e interpuse queja contra Rubén Gutiérrez (ahora) Fiscal Departamental Managua por retardación y obstrucción de justicia ante Inspectoría General de la Fiscalía. El 9-jun.-2008 un Fiscal Auxiliar de Managua desestimó mi denuncia; ésta resolución la apelé el 12-jun.-2008 y fue hasta el 25-may.-2011, (600 días después) que Leyla Ramírez Sánchez Fiscal Departamental Masaya declaró sin lugar la apelación. Por esta acción irregular interpuse Recurso de Amparo contra el Fiscal General de la República Dr. Julio Centeno Gómez, la Sala Constitucional CSJ en Sentencia No. 837 del 9-may.-2011 resolvió: Ha lugar al Recurso de Amparo que interpuse contra el Fiscal General de la República Julio Centeno Gómez y la Fiscal Departamental Masaya Leyla Ramírez Sánchez. Con la Sentencia en mano comparecí a la Fiscalía para que restituyeran mis derechos, conforme lo establece la Ley de Amparo vigente (…). Pero la Fiscalía no acata la sentencia No. 837 del 9-may.-2011, ni las Sentencias del Poder Judicial de 1ª y 2ª instancia y especialmente la Sentencia No. 207 de la Sala Civil CSJ; relativas al asunto que versó entre INISER y el suscrito donde se declaró perdidoso a INISER. En consecuencia he solicitado a la Sala Constitucional CSJ que se notifique oficio de requerimiento con Sentencia No. 837 certificada al Presidente de Nicaragua Daniel Ortega por ser superior del Fiscal General de la República. Sin embargo, la Sala Cn. aplica el silencio administrativo a mi petición; en consecuencia, la Fiscalía y la Sala Cn. no acatan y no ejecutan la Sentencia No. 837 del 9-may.-2011, y no se restituyen mis derechos conculcados.”

2.11. A continuación el señor Doña describe lo que califica de *“actuaciones inadecuadas del poder judicial”*, supuestamente *“propiciadas por: la Sala Constitucional y el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia; el Juzgado Séptimo Local Civil de Managua; el Juzgado Noveno de distrito Civil de Managua del Complejo Judicial Central Managua”*. Estas *“actuaciones inadecuadas”* las agrupa en cuatro segmentos.

2.11.1. El primer grupo de “actuaciones inadecuadas del poder judicial” se describe así:

“el 21-feb.-2007 interpuse Queja No. 169-2007 al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial CSJ contra: el Lic. Ramiro Jerez Montiel y el Lic. Víctor Manuel Habed Blandon por irregularidad en el ejercicio de sus funciones profesionales; que consisten en: a) Ramiro Jerez Montiel presentó demanda en representación de INISER ante la Fiscalía en mi contra el 15-dic.-2004 y acompañó manuscritos en fotocopias adulteradas, donde fingen firma de la Sra. Marlene del Rosario Silva y sustituyen firmas de empleados de INISER. B) Víctor Manuel Habed Blandon, estampó Razón Notarial de Fotocopias a Fotocopias Adulteradas del manuscrito que presentó Jerez Montiel a la Fiscalía, como prueba en mi contra. Aclaro; esta demanda fue desestimada por la Fiscalía el 31-may.-2005 por Falta de Méritos. El Consejo radicó la Queja y citó a las partes a Audiencia de Conciliación el 22-agost.-2007, Esta audiencia la presidió el Magistrado Marvin Aguilar ahora Vicepresidente de la Corte. Jerez y Habed confiesan en la audiencia que presentaron esas fotocopias a la Fiscalía, y lo reafirman al presentar ahora al Consejo Manuscritos Falsos a Manera de Originales, idénticos a las fotocopias adulteradas, donde sustituye firma y Fingen Firmas de la Sra. Silva. El Consejo, comparó los manuscritos de Jerez y Habed y los manuscritos originales firmados por los empleados de INISER. Además, a esta audiencia compareció la Sra. Marlene del Rosario Silva Cédula de Identidad Número 001-160557-0051F con anuencia de las partes, quien expuso que no conoce al Notario Habed Blandon y negó haber firmado documento ante Habed Blandón. El Consejo emitió Acta de Audiencia ese 22-agost.-2007 y el Magistrado Aguilar elaboró el Proyecto de Sentencia, que dice firmó en 2007, el Magistrado Edgar Navas firmó ese proyecto expresaron de su despacho, de los tres que conforman el Consejo, quien no firmó el Proyecto es la Presidente de la Corte y del Consejo; Magistrada Alba Luz Ramos donde se retiene el expediente de la Queja No. 169-2007. El Dr. Secretario de la Corte Dr. Rubén Montenegro emite constancias actualizadas desde el año 2008, donde expresa que la Queja 169-2007 circula con proyecto de sentencia desde el año 2007. La retardación y obstrucción de justicia por ese Consejo, es ilegal e ilícito y otorga impunidad a Ramiro Jerez y Víctor Habed, Tal es el caso que, Víctor Habed es beneficiado, ya que ahora es Asesor Interno de la Corte ocupando el cargo de Proyectista de Sentencias, Sala Penal de la Corte. La retardación y obstrucción de Justicia del Consejo, trasciende, por ser el máximo Tribunal de Ética de la Corte, y se niega a entregar a mis costas copia certificada del expediente de la Queja No. 169-2007 solicitud que hago desde el 2013. Por lo anterior, tengo mis temores fundados que el expediente de la Queja No. 169-2007 por contener los manuscritos falsos a manera de originales estén secuestrados o los desaparecieron, por ser evidencia irrefutable en un probable proceso penal TENGO MIS TEMORES FUNDADOS ya que éste Consejo aplica silencio administrativo a mis peticiones desde hace más de ocho años en la presente Queja 169-2007. El comportamiento de este máximo Tribunal de Ética de la Corte Suprema de Justicia (Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial) violenta el Debido Proceso; el Estado de Derecho y mis Derechos Constitucionales, y si fuera poco violenta su propia Ley Orgánica del Poder Judicial.” (sic)

2.11.2. El segundo grupo de “actuaciones inadecuadas” se describe en los términos siguientes:

“El 24-feb.-2015 interpuse Queja No. 345-2015 al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial CSJ, contra el Lic. Uriel Cerna Baquero y la Lic. Jessica Morales Hernández por irregularidades en el ejercicio de sus funciones profesionales: a) Uriel Cerna siendo Director Legal y Secretario del Consejo Directivo de la Super, orientó a su asistente en ambos cargos, la Notario Jessica Morales el 11-jul.-2014 a estampar Razón Notarial de Fotocopias a 92 folios del Expediente Administrativo que presentó como evidencia en mi contra ante la Sala Constitucional CSJ, el Lic. Ovidio Reyes Presidente del Consejo Directivo de la Super. Además, Uriel Cerna como Secretario del Consejo Directivo de la Super orientó a su superior inmediato el Lic. Ovidio Reyes Presidente del Consejo Directivo de la Super a entregar a la Sala Constitucional CSJ el Expediente Administrativo de 92 folios razonados por la Notario Morales. Cabe señalar que folios de este expediente administrativo fueron analizados por esta Sala Cn. como Título Valor; y por ende, dictó la Sentencia No. 1223 el 3-sept.-2014, que declaró sin lugar el recurso de amparo que interpuse contra Ovidio Reyes en su calidad actuante. b) Jessica Morales siendo asistente de Uriel Cerna en ambos cargos en la Dirección Legal y Consejo Directivo de la super fue orientada a estampar Razón Notarial de Fotocopias a 92 folios de un expediente administrativo que presentó a la Sala Constitucional CSJ el Lic. Ovidio Reyes Presidente Consejo Directivo de la Super el 15-jul-2014; este Expediente Razonado por la Notario Jessica Morales sirvió como Título Valor para que la Sala Cn. CSJ dictara la Sentencia (de Amparo Administrativa) No. 1223 ya relacionada. Los folios del Expediente Administrativo ya relacionado tomados como Títulos Valor por ésta Sala Cn. son: a) Fotocopia de Cheque Banpro No. 20131 firmado por Marlene del Rosario Silva y el suscrito Roger Antonio Doña Angulo en Managua, el 16-sept.-2004 (diez años de diferencia) a nombre de Compañía de Seguros del Pacífico S.A. por C$11,847.40 y b) Dos Cartas firmadas por el Gerente General y Vice Gerente General de ASSA Compañía de Seguros sin soportes financieros. Pero; ahora resulta que el Lic. Uriel Cerna y la Lic. Jessica Morales en la presente Queja No. 345-2015 radicada en el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial CSJ, del cuadernillo de autos de esta Queja se desprende que la Lic. Jessica Morales rindió Informe de Ley el 21-may.-2015 que dice: ‘Como se podrá observar, en ningún momento expresé que los documentos son conformes con sus originales, ni tampoco expresé que las cartas del Gerente y Vice Gerente sean reconocidas a manera de Título Valor’; y el Lic. Uriel Cerna rindió informe de ley el 21-may.-2015 que dice: ‘Como se podrá observar, la Notario no expresa en ningún momento que son conforme con sus originales, ni tampoco expresa que las cartas del Gerente y Vice Gerente sean reconocidos a manera de Título Valor’. Como se podrá observar, los Informes de Ley rendido por el Lic. Uriel Cerna y la Lic. Jessica Morales se contradicen con el Expediente Administrativo que estampó Razón Notarial de Fotocopias la Notario Jessica Morales y presentó el 15-jul.-2014 el Lic. Ovidio Reyes a la Sala Constitucional CSJ, que dicho sea, fue tomado como Título Valor por la Sala Constitucional CSJ, para dictar la Sentencia No. 1223 del 3-sept.-2014 que declaró sin lugar el recurso de amparo que interpuse contra Ovidio Reyes, ya relacionado. TENGO MIS TEMORES FUNDADOS que este Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial CSJ, aplique a la queja No. 345-2015 la metodología aplicada a la queja No. 169-2007 y duerma el sueño de los justos y ‘comience a circular’ con Proyecto de Sentencias y al final se esfume el expediente de la Queja No. 345-2015. Siendo que existen antecedentes de retardación y obstrucción de justicia y desaparición de expediente de Queja No. 169-2007 ya relacionado. En consecuencia, TENGO MIS TEMORES FUNDADOS que éste Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial CSJ violente, en la presente Queja 345-2015 el Debido Proceso, el Estado de Derecho y mis Derechos Constitucionales y Humanos y se burle de la Sagrada Administración de Justicia que proviene de la Ley Orgánica del Poder Judicial.” (sic)

2.11.3. El tercer grupo de “actuaciones inadecuadas” es descrito como sigue:

“El 29-abr.-2015 interpuse queja No. 688-2015 al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial C.S.J. contra la Dra. Sandra Molina Cabeza, Juez Séptimo Local Civil de Managua, por irregularidades en el ejercicio de sus funciones judiciales: RELACION DE LOS HECHOS; el 21-nov.-2014 interpuse Prejudicial de Absolución de Posiciones o Prueba por Confesión ante el Juzgado Séptimo Local Civil de Managua contra el señor Alejandro Narváez Velásquez, Gerente Administrativo y Financiero de Seguros del Pacífico; después Aseguradora Mundial; ahora MAPFRE; siendo que el absolvente no compareció a su primera cita programada para el 21-ene.-2015 solicité acta de no comparecencia y se cite por segunda y última vez. La judicial programó la audiencia para las 8.30 am del 11-feb.-2015, ORDICE recibió el Sobre Cerrado del suscrito que contiene Pliego de Posiciones, siendo que el citado no compareció, se me informó que: ‘el citado presentó escrito antes de la audiencia y que la Sra. Juez resolvería lo solicitado, que retire Copia de Ley en la Oficina de Atención al Público’, retiré el Sobre Cerrado de ORDICE y las Copias de Ley de la OAP; observé que el escrito lo recibe ORDICE el 6-feb.-2015 y tenía anexo Constancia de Recursos Humanos de MAPFRE que hace saber que el Instituto de Ciencias del Seguros de MAPFRE programó ese 11-feb.-2015 a Alejandro Narváez primer examen on line de Máster Universitario con duración de 6 horas (de 8: Am a 2: Pm)’. Se me informó, que la prejudicial no avanzaba, el 9-marz.-2015 presenté Solicitud de Audiencia de Despacho ante ORDICE para que la Sra. Juez se: ‘pronuncie sobre la no comparecencia a la segunda y última cita del absolvente y sobre el escrito de excusa del citado’. El 10-marz.-2015 (un día después) se me notificó auto, que dice: ‘…esta Judicial Resuelve: I) siendo que cuando no se presenta el pliego o sobre antes del día señalado para la comparecencia y la persona citada comparece cumplidamente ese día, no se podrá seguir tramitando dicha prejudicial y las diligencias deberán ser archivadas…’. Siendo improcedente lo resuelto, el 11-marz.-2015 interpuse INCIDENTE DE RECUSACIÓN: ya que: ‘la judicial ha demostrado interés personal en esta causa prejudicial y se ha parcializado a favor del absolvente…’. La recusación no fue tramitada por la judicial; por eso, interpuse Queja No. 688-2015 ante el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial CSJ el 8-may.-2015 el Consejo radicó la queja No. 688-2015 y notificó auto a la Judicial, donde le solicitó Informe de Ley, la Judicial NO ACATO lo ordenado, a petición de parte, este Consejo dictó auto el 28-agost.-2015 notificado el 18-ene.-2016, donde Resuelve: ‘…Siendo que la doctora Sandra Estefanía Molina Cabezas, Juez Séptimo Local Civil de Managua, no ha informado en relación a la queja… a pesar de habérsele notificado… procédase a abrir a pruebas la presente queja por el término de ocho días’. El suscrito aporté las pruebas; De forma extemporánea la Judicial aportó su informe de ley, donde alegó que el Escrito del Incidente de Recusación desapareció del Complejo Judicial Central Managua. Aclaro que, solicité la Prejudicial de Absolución de Posiciones contra Alejandro Narváez Velásquez en su calidad de Gerente Financiero y Administrativo de… MAPFRE; ya que, Alejandro Narváez presentó informe el 6-jul.-2011 a la Superintendencia de Bancos, al que adjuntó fotocopias de documentos de más de siete años de antigüedad, donde me acusa de emitir ‘sin fondos’, Cheque Banpro No. 20131 firmado en Managua el 16-sept.-2004; este informe y las fotocopias del Cheque ‘sin fondo’ de más de siete años de antigüedad que presentó Alejandro Narváez el 6-jul.-2011 a la Superintendencia les estampó Razón Notarial de fotocopias el 11-jul.-2014 la Notario Jessica Morales y los presentó a la Sala Constitucional CSJ, el Lic. Ovidio Reyes Presidente del Consejo Directivo de la Super el 15-jul.-2014 y sirvieron como Título Valor o prueba en mi contra para que la Sala Constitucional CSJ dictara la Sentencia No. 1223 el 3-sept.-2014 que declaró sin lugar el recurso de amparo que interpuse contra el Lic. Ovidio Reyes Presidente del Consejo Directivo de la Super. Tal y como lo señalé, lo aberrante de la actuación de Alejandro Narváez como Gerente financiero y Administrativo de… MAPFRE, es que la documental que presentó el 6-jul.-2011 ante la Superintendencia forma parte del Expediente Administrativo de 92 folios que estampó Razón Notarial de Fotocopias la Notario ya relacionada Jessica Morales el 11-jul.-2014. Y la actuación de la Sra. Juez Séptimo Local Civil de Managua además de retardar y obstruir violentó el Debido Proceso, el Estado de Derecho y mis Derechos Constitucionales, y promovió la indefensión plena del suscrito a favor del absolviente.” (sic)

2.11.4. El cuarto grupo de “actuaciones inadecuadas” es referido así:

“el 26-may.-2015 interpuse Queja No. 824-2015 al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial (CSJ) contra la Dra. Evelyng de Jesús González Betancourt Juez Noveno de Distrito Civil de Managua por irregularidad en el ejercicio de sus funciones judiciales: RELACION DE HECHOS: El 18-nov.-2014 interpuse demanda prejudicial de Absolución de Posiciones ante el Juzgado Noveno de Distrito Civil de Managua, contra Giancarlos Braccio Riguero Gerente General de ASSA Compañía de Seguros, de inicio hubo irregularidad en la primer notificación, a petición de parte la Judicial hizo notificar el 28-ene.-2015 a Giancarlos para las 10.30 am del 3-feb.-2015 y orientó, al citado: ‘que según el arto. 34 Cn podía ser asistido por abogado’. El 2-feb.-15 el abogado Hipólito Cortez Ruiz, presentó escrito en representación de Giancarlos Braccio ,donde pidió a la Judicial: ‘…declarar la nulidad de la notificación y dictar sentencia en el presente procedimiento…, solicitado en mi contra, y en dicha sentencia declare que no estoy obligado a comparecer y absolver dicha Absolución de Posiciones… por violar, lesionar y violentar el arto. 34, numeral 7… (Cn.), y a los procedimientos judiciales verticales citados en autos’. La copia de ley de este escrito no tiene sello del abogado Hipólito Cortez, por eso, presenté escrito el 10-feb.-2015 donde solicité, que: 1º. Se tenga como no puesto el escrito del abogado Hipólito Cortez por no llenar formalidades de ley expresados en los artos. 1200 al 1235 Pr; 2º. Siendo que el absolvente no compareció solicité se levante Acta de No Comparecencia y se cite por Segunda y Ultima Vez al absolvente Giancarlos Braccio en su calidad de Gerente General de ASSA, Siendo que la Judicial aplica el Silencio Administrativo a mi petición, el 30-abr.-2015 en escrito que presenté a ORDICE solicito a la Judicial, tener como puesto el escrito del abogado Hipólito Cortez y cite por Segunda y Ultima Vez al absolvente Giancarlos Braccio en el carácter en que actúa. El 25-may.-2015, se me notificó Sentencia, donde la Judicial, primero se refiere a la Ley 561 arto. 127 Numeral 1; y resuelve: 1. Las diligencias prejudiciales y las acciones judiciales en contra de un Banco requerirán una fianza o garantía del 100% del monto de la obligación reclamada’, y segundo: ‘…una vez firme esta providencia ordenar el archivo de los autos’. Siendo improcedente esta Sentencia, el 28-may.-2015 interpuse Recurso de Apelación por violentar la Judicial el debido proceso de una prejudicial de Absolución de posiciones o prueba por confesión establecido en los artículos 1220 al 1235 del Código de Procedimiento Civil; y la Judicial toca asuntos de fondo que difieren de una prejudicial de absolución de posiciones, ya que estos se discutirían en un proceso judicial si lo hubiere, obsérvese: no existen montos reclamados, y siendo que no avanza el proceso de apelación el 12-jun.-2015 presenté otro escrito donde impulsé este Recurso, después de esta fecha, se me informó que el Expediente de 1ª instancia está dormido en el despacho de la Judicial y no existe movimiento. Siendo improcedente la actuación de la Judicial, el 26-may.-2015 interpuse la Queja No. 824-2015 ante el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial (CSJ), el 31-jul.-2015 ese Consejo radicó la Queja 824-2015 y notificó a las partes y resolvió: ‘I-Seguir el Informativo de ley…, La Doctora Evelyng de Jesús Gonzáles Betancourt, informe dentro del tercero día…’. La Judicial NO ACATO la ordenanza del Consejo, a petición de parte ese Consejo, el 12-agost.-2015 requirió por segunda vez el informe de ley a la Judicial. En lo relativo al recurso de apelación fueron noventa y siete (97) días después que el 2-sept.-2015 del despacho judicial se me notificó auto dictado por la Juez Gonzáles Betancourt, donde resolvió, que: ‘…de conformidad al artículo 459 del Código de Procedimiento Civil, admítase dicho recurso en el efecto suspensivo; en consecuencia se emplaza a las partes… a comparecer por el término de tres días ante la Sala Civil del Tribunal de apelaciones que designe la oficina de ORDICE… una vez agregadas las notificaciones de este auto, se enviará este expediente al tribunal superior…’. Observemos entonces que al 2-sept.-2015 el expediente esta en el despacho judicial, con la Sra. Juez; y por ser inadecuado lo dicho en el auto por la Judicial, el 4-sept.-2015 interpuse recurso de reposición del auto de conformidad al arto. 448 Pr. Es decir; el recurso de reposición, no ha sido resuelto por la judicial, AHORA RESULTA; que la Judicial. Dra. Evelyng de Jesús Gonzales Betancourt, Juez Noveno de distrito Civil de Managua sin resolver el Recurso de Reposición que interpuse el 4-sept.-2015, sin ser radicado el recurso de apelación ya que ORDICE no ha asignado Sala Civil alguna, ante el Tribunal de Apelaciones, Doscientos veintidós (222) días después que interpuse el Recurso de Reposición, la Judicial, me remitió cédula judicial el 13-abr.-2016, donde reitera que la prejudicial de Absolución de posiciones, que interpuse es: ‘en contra de (el abogado) Hipólito Omar Cortez Ruiz APD.- Giancarlos Braccio Riguero…’, este Auto, literalmente dice: ‘Juzgado Noveno de Distrito Civil de Managua, Ocho de abril de dos mil dieciséis. Las diez treinta y un minutos de la mañana. Por recibidos los autos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, radíquense estos y cúmplase lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Notifíquese. (F) E. Gonzales Juez (F) T. Tellez Sria.’. Este auto me fue notificado el día 13-abr.-2016. Lo anterior es del conocimiento del Consejo nacional de Administración y Carrera Judicial C.S.J. Por escrito que presenté el 14-abr.-2016. TENGO MIS TEMORES FUNDADOS, que el Sistema Judicial Nicaragüense es corrupto, y que en ésta Queja, como en la: Queja No. 169-2007 y Queja No. 345-2015 el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial CSJ, Máximo Tribunal de Ética del Poder Judicial violente el Debido Proceso el Estado de Derecho y mis Derechos Constitucionales.” (sic)

2.12. A continuación, el señor Doña refiere que el 24 de octubre de 2011 denunció ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, por haber aplicado el silencio administrativo al recurso que él interpuso el 7 de junio de 2011. La Procuraduría, en Resolución No. 163-2011 de l19 de abril de 2012, resolvió declarar comprobada la violación de los derechos al debido proceso, la defensa y la igualdad en perjuicio del señor Roger Antonio Doña Angulo por parte de la Superintendencia de Bancos. Sin embargo, según afirma, *“estas resoluciones no son valoradas por INISER ni la Superintendencia ni la Presidencia de la República”*. No presenta más información al respecto.

2.13. Por otra parte, informa que denunció a INISER ante la Procuraduría General de la República el 12 de febrero de 2007, y que en Resolución PGR:2300-2009 del 4 de agosto de 2009, la Procuraduría expresó: *“Esta Procuraduría considera… que la credencial de auditoría dirigida al Sr. Doña… no autorizaba al Auditor… retirar documentación de la oficina del Sr. Doña… lo que deviene en una debilidad insubsanable del proceso de auditoría”.*

2.14. Por último, bajo el subtítulo “Busqué salida negociada con la PGR”, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“Desde Junio-2014, en base a la parcialidad demostrada por la Procuraduría General de la República anteriormente, busqué ‘salida negociada’ con la PGR aunque ahora este hecho sirvió a la Procuraduría para implementar tácticas dilatorias junto a la Unidad Anti Fraude (UAF), conformada por instituciones del Estado, que han actuado al margen de la ley en mi contra, tales como: La Superintendencia; la Contraloría General de la República; Ministerio Público; Policía Nacional; Ejército de Nicaragua; Corte Suprema de Justicia; Procuraduría General de la República y otras. Esta acción la fundamento debido que el 2-Oct.-2014 la Sala Constitucional CSJ; me notificó Sentencia de Amparo No. 1223 del 3-sept.-2014 que declaró sin lugar Recurso de Amparo que interpuse contra el Lic. Ovidio Reyes Presidente del Consejo Directivo de la Super, donde esta Sala Cn. en auto dijo: ‘no había recurrido a quien requerir y mando archivar las diligencia’, El Estado, por medio de la UAF, pretendió revertir la Sentencia No. 574 del 15-may.-2013 y los oficios de requerimiento notificados a Ovidio Reyes Presidente del Consejo Directivo de la super y el OFICIO de requerimiento notificado el 18-sept.-2014 a Daniel Ortega Presidente de Nicaragua; al Presidente de la Asamblea Nacional René Núñez, y al Procurador General de la República Hernán Estrada. AHORA RESULTA que el Procurador Hernán Estrada emitió Resolución No. PGR-1560-2015 el 3-Jul.-2015 y Resolución PGR: 1911-2015 el 13-agost.-2015, donde se separa de conocer el asunto: Estado de Nicaragua vs. Roger Doña y de forma sarcástica me remitió a los Tribunales de Justicia a iniciar nuevos procesos ante el Poder Judicial.” (sic)

2.15. El señor Doña no presenta explicación alguna en sus comunicaciones a la CIDH sobre los derechos humanos que considera violados, ni sobre las razones por las que éstos habrían sido vulnerados. Solamente se observa una cualificación de los hechos por él enlistados en los distintos subtítulos de su memorial inicial, a saber: *“Negligencia Administrativa de la Superintendencia”*, *“INISER no acata las sentencias judiciales”*, *“Sala Constitucional no acata su sentencia judicial No. 574”*, recién transcritos. Tras la anterior enumeración de acciones y omisiones, el señor Doña expresa para finalizar su petición:

“XI. PETICION. || Por todo lo antes relacionado, así como la impunidad demostrada que gozan por funcionarios del Estado de Nicaragua, el irrespeto a las Leyes de la República; la Constitución Nacional, Leyes Internacionales; Tratados y Convenios de Derechos Humanos de los cuales Nicaragua es signataria. Con todo respeto ante Ustedes, comparezco, expongo y pido a esa Honorable Comisión ante quienes digo que he agotado los recursos de la jurisdicción interna art. 26 de su reglamento, por lo que solicito se me tenga como demandante contra del Estado de Nicaragua. Por los hechos relacionados, que he renovado de forma constante, y así se desprende del Expediente Petitorio P-336-07, Nicaragua – Roger Antonio Doña Angulo y del Expediente de las Medidas Cautelares MC-271-13, donde expresé de forma reiteradas las violaciones a que he sido sometido por funcionarios del Estado de Nicaragua.” (sic)

3. El señor Doña adjuntó a su petición, y aportó con posterioridad, un voluminoso cúmulo de documentación de muy diversa índole, que suma cerca de seiscientos folios, pero que él sin embargo no explica en qué consiste, ni cómo soporta de manera concreta su postura o los planteamientos de su petición, limitándose a radicarlo formalmente con una indicación genérica de su contenido, para que obre en el expediente interamericano.

4. En comunicación adicional del 7 de agosto de 2017, el señor Doña reiteró los planteamientos de su petición inicial, expresándose (como se puede apreciar por los fragmentos arriba transcritos) en términos muy similares a los de la petición inicial y sin introducir elementos adicionales de claridad o indicaciones sobre las violaciones específicas de los derechos humanos que considera se cometieron en su contra, más allá de describir lo que considera son innúmeras irregularidades y arbitrariedades perpetradas en perjuicio suyo por autoridades públicas de las diferentes ramas del poder del Estado de Nicaragua, así como por personas y empresas particulares.

La Comisión también observa que en su comunicación adicional del 7 de agosto de 2016 el señor Doña introduce nuevos hechos a ser considerados por la CIDH, alusivos a (i) un contrato de crédito que celebró con un banco para un almacén de ropa, y (ii) la situación financiera y jurídica de su esposa frente a la decisión del gobierno nicaraguense de “desmonetizar el Córdoba” en 1998. Estos dos grupos de nuevos hechos son descritos en términos similares a los que se acaban de describir y transcribir.

5. En su contestación, el Estado pide que la petición sea declarada inadmisible por no llenar los requisitos básicos de presentación de denuncias ante la CIDH a la luz de los artículos 28 y 34 de la Convención Americana, y por el carácter confuso e ininteligible de su contenido, que se alega por Nicaragua en los términos siguientes:

…de la lectura al libelo de petición fácilmente se advierte la omisión del peticionario en precisar con claridad en qué consisten los hechos de las supuestas violaciones alegadas, por qué acude ante la CIDH, y cuáles son esos derechos humanos que consagrados en la CADH arguye le fueron conculcados. || Al respecto, el Estado demanda se garantice el eficaz ejercicio del derecho de defensa, ya que el cuadro fáctico contenido en el ininteligible escrito de petición no permite al Estado articular una respuesta eficaz, colocándonos en un estado de indefensión; en tal virtud, resulta imperioso impedir el progreso de esta petición que a como se lee no está fácticamente configurada en los términos y condiciones mandatados por la CADH y el Reglamento CIDH. || Lo anterior resulta corroborado cuando la Secretaría CIDH, intentando remediar el desequilibrio procesal que genera esta petición ‘confusa’, requirió al peticionario mejorar los términos de su denuncia y pretensiones; empero, muy a pesar de ello, la subsanación tampoco fue posible ya que además de continuar siendo ‘oscura’, la narrativa no especifica cuál es la situación denunciada y qué derechos humanos de la CADH u otros instrumentos aplicables fueron supuestamente infringidos. Así pues, dado que nada de lo anterior fue posible de establecer, resulta plausible inadmitir a trámite la petición de mérito que *ictu oculi* resulta infundada, oscura e incongruente, limitando al Estado el ejercicio pleno y eficaz de su defensa.

6. Una vez planteado este argumento, y sin perjuicio del mismo, el Estado procede a hacer notorios esfuerzos por desentrañar algunos reclamos individuales del peticionario, para intentar realizar frente a los mismos el análisis del agotamiento de los recursos domésticos, pero retornando constantemente a su conclusión primaria sobre la naturaleza irremediablemente confusa de la petición. El Estado también realiza un relato detallado y coherente sobre la situación de la correduría de seguros operada por el señor Doña, las sanciones y procedimientos administrativos y judiciales de las que fue objeto, y los distintos procesos por él promovidos en el curso de los últimos años ante la judicatura nicaragüense; información que, si bien provee a la CIDH un grado mínimo de claridad sobre el contexto en el que se formuló la petición, trasciende el ámbito de evaluación *prima facie* propio de la fase de admisibilidad de los procedimientos interamericanos. El alegato principal, sobre la falta de claridad en la petición que impide al Estado ejercer su derecho de defensa en forma apta, fue reiterado en las observaciones adicionales de Nicaragua del 26 de agosto de 2019.

7. El señor Doña, en sus observaciones adicionales, responde a distintas afirmaciones fácticas hechas por el Estado de Nicaragua, desvirtuando su veracidad y tachándolas de ser *“consideraciones, agravios, alegatos, lapsus calami, omisiones y alteraciones de hechos y datos, donde usa argumentos jurídicos sin prueba documental ni pericial u otra que la ley exige”*. Estos contraargumentos y correcciones del peticionario también trascienden el estándar de apreciación preliminar que caracteriza la fase de admisibilidad de los procedimientos ante la CIDH.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

8. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos, la CIDH recuerda que el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados para proceder a su examen individualizado. En el presente caso, dada la deficiente formulación de la petición bajo examen, la Comisión Interamericana no está en condiciones de determinar cuál es el reclamo específico del señor Doña, para efectos de verificar el cumplimiento del deber de agotamiento de recursos internos.

9. En consecuencia, no es posible determinar el cumplimiento del deber establecido en el Artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

10. Por las mismas razones que se acaban de exponer, la Comisión no cuenta con elementos de juicio para deducir de la petición bajo estudio una caracterización de violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana. La CIDH no puede concluir, bajo el estándar de apreciación *prima facie* propio de la fase de admisibilidad, que los alegatos del señor Doña tengan el soporte o la fundamentación mínimos para que en su petición se alcance a caracterizar una sola violación concreta de la Convención Americana.[[3]](#footnote-4)

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de julio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. Algunas de las comunicaciones del peticionario relativas a la petición bajo estudio se habían incluido dentro del expediente P-336-07, pero la CIDH decidió desglosar las comunicaciones recibidas en dicho expediente a partir de 2016 y registrarlas como una nueva petición de aquel año. [↑](#footnote-ref-3)
3. Sobre el requisito de fundamentación probatoria y argumentativa mínima de los alegatos de los peticionarios para declarar admisible un reclamo, véase, entre muchos otros: CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 9; Informe No. 70/19. Petición 858-09. Admisibilidad. Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia. Brasil. 5 de mayo de 2019, párr. 14; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 14; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párr. 36; Informe No. 149/17. Admisibilidad. Samuel Walter Romero Aparco. Perú. 26 de octubre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-4)